



## **RESOLUCION N° 0903-2025-ANA-TNRCH**

**Lima, 29 de agosto del 2025**

<b>N° DE SALA</b>	: Sala 1
<b>EXP. TNRCH</b>	: 1288-2024
<b>CUT</b>	: 109134-2024
<b>IMPUGNANTE</b>	: China Road and Bridge Sucursal Perú
<b>MATERIA</b>	: Procedimiento administrativo sancionador - Recursos hídricos
<b>SUBMATERIA</b>	: Contaminación de fuentes naturales
<b>ÓRGANO</b>	: AAA Mantaro
<b>UBICACIÓN</b>	: Distrito : Huayllay
<b>POLÍTICA</b>	: Provincia : Pasco Departamento : Pasco

**Sumilla:** Para determinar la calidad del recurso hídrico se debe tomar muestras aguas arriba y aguas debajo de la zona impactada.

**Marco Normativo:** Numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, literal c) del artículo 277° de su Reglamento, Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA y Resolución Jefatural N° 156-2018-ANA.

**Sentido:** Infundado.

**Sanción:** 4.9 UIT Grave.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa China Road and Bridge Sucursal Perú contra la Resolución Directoral N° 1093-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 25.10.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0949-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 05.09.2024, mediante la cual se resolvió imponer a la administrada una sanción de multa de 4.9 UIT por contaminar las aguas del río Huachucocha, conducta tipificada como infracción en el numeral 8) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal c) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La empresa China Road and Bridge Sucursal Perú solicita que se declare fundado su recurso de apelación y se revoque la Resolución Directoral N° 1093-2024-ANA-AAA.MAN.

### 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La empresa China Road and Bridge Sucursal Perú sustenta su recurso de apelación indicando lo siguiente:

3.1. En la supervisión de fecha 02.02.2024 la Autoridad supuestamente constató que se contaminó las aguas del río Huachuacocha al determinar que en el punto de muestreo RHuac1, ubicado aguas abajo del punto de ingreso de material imprimante para asfalto, se ha transgredido los parámetros de manganeso y plomo, infiriendo que ello se debe al referido material imprimante, no existiendo prueba alguna que ayude a corroborar que dichos metales se encuentran en la mezcla asfáltica, situación que se manifestó desde el inicio de la supervisión.

En ese sentido, la Autoridad ha probado que el agua está contaminada pero no ha acreditado quien la contaminó, resultándole conveniente afirmar que dichos metales se encuentran en la mezcla asfáltica, por lo que se debe declarar la nulidad de la fase instructora a efectos de documentar lo que considera necesario para atribuir válidamente el nexo de causalidad.

3.2. La Autoridad Administrativa del Agua no ha considerado que en la zona del hallazgo existe actividad minera en la que se utiliza plomo y genera relaves.

3.3. En el recurso de reconsideración se presentaron los siguientes nuevos medios probatorios emitidos por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología - SENAMHI:

- i. Avisos 0031 y 0032 de fecha 30.01.2024 y 31.01.2024 sobre el aviso de lluvias intensas.
- ii. Informe Técnico N° 01-2024/SENAMHI-DMA-SPC sobre perspectivas climáticas para el periodo febrero – abril 2024.
- iii. Boletín semanal de lluvia de las regiones andina y amazónica del 24 al 30 de enero 2024.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

#### **Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

4.1. La Administración Local de Agua Pasco, durante la verificación técnica de campo de fecha 02.02.2024, constató que se venía descargando en el río Huachuacocha material imprimante de asfalto de la carretera Huallay – Huaron y Huallay – Canta (cuya ejecución se encuentra a cargo de la empresa China Road and Bridge Sucursal Perú) a través del colector de aguas pluviales de la referida carretera, tomándose muestras del recurso hídrico aguas abajo y aguas arriba de la zona del río Huachuacocha impactada con el referido material imprimante.

4.2. En el Informe Técnico N° 0023-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH de fecha 06.06.2024, el área técnica de la Administración Local de Agua Pasco indicó que los exámenes de laboratorio de las muestras tomada aguas abajo de la zona impactada del río Huachuacocha (codificado como RHuac1) sobrepasan los parámetros de manganeso y plomo fijados en los Estándares de Calidad Ambiental para Agua de la categoría 3 (riego de vegetales y bebida de animales) sub categoría D1 (riego de vegetales), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM; y, en ese sentido, recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa China Road and Bridge Sucursal Perú por

contaminar las aguas del río Huachuacocha. conducta tipificada como infracción en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal c) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

#### **Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.3. Por medio de la Notificación N° 0034-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO de fecha 25.06.2024, recibida en fecha 28.06.2024, la Administración Local de Agua Pasco comunicó a la empresa China Road and Bridge Sucursal Perú el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por contaminar las aguas del río Huachuacocha, conducta tipificada como infracción en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal c) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley, concediéndole a la administrada un plazo de cinco (05) días para que presente sus descargos.
- 4.4. Mediante la Carta N° 0357-2024-OI.CRBC-PE DBG/GV ingresada el 04.07.2024, la empresa China Road and Bridge Sucursal Perú presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicando que se ha cumplido con las medidas preventivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 0012-2024-MTC/16.01 (a consecuencia del discurrimiento de material imprimante de la carretera que viene construyendo) y que no trabaja con materiales que contengan plomo y manganeso, debiendo considerarse que en la parte alta del Km 95 se encuentran varias minas en proceso de explotación de minerales.
- 4.5. La Administración Local de Pasco emitió el Informe Técnico N° 0026-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO de fecha 08.08.2024 (informe final de instrucción), notificado el 14.08.2024, en el cual recomendó imponer a la empresa China Road and Bridge Sucursal Perú una sanción de multa de 4.9 UIT por contaminar las aguas del río Huachuacocha, conducta tipificada como infracción en el numeral 8) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal c) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.
- 4.6. Mediante la Carta N° 395-2024-OI.CRBC-PE DBG/GV ingresada el 20.08.2024, la empresa China Road and Bridge Sucursal Perú presentó sus descargos al Informe Técnico N° 0026-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, indicando los mismos argumentos que los señalados en la Carta N° 0357-2024-OI.CRBC-PE DBG/GV.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 0949-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 05.09.2024, notificada en fecha 10.09.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió imponer a la empresa China Road and Bridge Sucursal Perú una sanción de multa de 4.9 UIT por contraminar las aguas del río Huachuacocha, conducta tipificada como infracción en el numeral 8) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal c) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

#### **Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.8. En fecha 01.10.2024, la empresa China Road and Bridge Sucursal Perú presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0949-2024-ANA-AAA.MAN, presentando en calidad de nuevos medios probatorios:
  - Los avisos de corto plazo N° 0031 y N° 0032 de fecha 30.01.2024 sobre lluvias intensas publicados en el portal web del SENAMHI.
  - Informe Técnico N° 01-2024/SENAMHI-DMA-SPC sobre perspectivas climáticas para el periodo febrero – abril 2024 elaborado el 26.01.2024
  - Boletín semanal de lluvia de las regiones andina y amazónica que contiene el

informe de la semana del 31.01.2024 al 06.02.2024 y el pronóstico para la semana del 07.02.2024 al 13.02.2024.

- Boletín semanal de lluvia de las regiones andina y amazónica que contiene el informe de la semana del 24.01.2024 al 30.01.2024 y el pronóstico para la semana del 31.01.2024 al 06.02.2024.
- Fichas técnicas del material asfalto líquido MC-30 de la marca Repsol y Petroperú.

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 1093-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 25.10.2024, notificada en fecha 31.10.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0949-2024-ANA-AAA.MAN, por no haber cumplido la administrada con presentar nuevo medio de prueba que desvirtúe su responsabilidad en la comisión de la infracción.

4.10. Con el escrito ingresado en fecha 22.11.2024, la empresa China Road and Bridge Sucursal Perú interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1093-2024-ANA-AAA.CHCH, de acuerdo con los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.11. Por medio del Memorando N° 2756-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 22.11.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro remitió a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la N° 29338, Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup>, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>; y, en los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado con la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>3</sup>, modificado con la Resolución Jefatural N° 031-2025-ANA<sup>4</sup>.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de la infracción objeto de sanción

6.1. El numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

***“Artículo 120.- Infracción en materia de agua***

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.01.2009.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

8. contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes”.

- 6.2. El literal c) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>6</sup> señala lo siguiente:

**“Artículo 277.- Tipificación de infracciones**

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

c. Contaminar las fuentes naturales de agua, superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere.

(...)”.

- 6.3. En el artículo 76° de la Ley de Recursos Hídricos se señala:

*“Artículo 76°. Vigilancia y fiscalización del agua La Autoridad Nacional en coordinación con el Consejo de Cuenca, en el lugar y el estado físico en que se encuentre el agua, sea en sus cauces naturales o artificiales, controla, supervisa, fiscaliza el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del agua sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y las disposiciones y programas para su implementación establecidos por autoridad del ambiente. También establece medidas para prevenir, controlar y remediar la contaminación del agua y los bienes asociados a esta. Asimismo, implementa actividades de vigilancia y monitoreo, sobre todo en las cuencas donde existan actividades que pongan en riesgo la calidad o cantidad del recurso”.*

- 6.4. La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>7</sup>, establece en el numeral 31.4 del artículo 31° de que ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental con el objeto de sancionar al administrado; a menos que, se demuestre la existencia de causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Además, que las sanciones deben basarse en el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado, las cuales incluyen las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

- 6.5. Con el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM<sup>8</sup>, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua en las siguientes categorías:

Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4
Poblacional y recreacional	Extracción, cultivo y otras actividades marino costeras y continentales	Riego de vegetales y bebida de animales	Conservación del ambiente acuático

De acuerdo con lo expuesto en el Informe Técnico N° 0023-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH de fecha 06.06.2024, el río Huachucocha se encuentran dentro de la categoría 3 (Riego de vegetales y bebida de animales) subcategoría D1 del anexo contenido en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 15.10.2005.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 07.06.2017.

## Respecto de la sanción impuesta

6.6. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la Resolución Directoral N° 0949-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 05.09.2024, ratificada mediante la Resolución Directoral N° 1093-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 25.10.2024, sancionó a la empresa China Road and Bridge Sucursal Perú con una multa de 4.9 UIT por contaminar las aguas del río Huachuacocha con material imprimante para asfaltado, ocasionando la transgresión a los estándares de calidad ambiental para el agua previstos en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, en la subcategoría D1 correspondiente al riego de vegetales de la categoría 3 correspondiente al riego de vegetales y bebidas de animales subcategoría D1 Riego de Vegetales, en lo que concierne a los parámetros de manganeso y plomo, conducta tipificada como infracción en el numeral 8) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal c) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

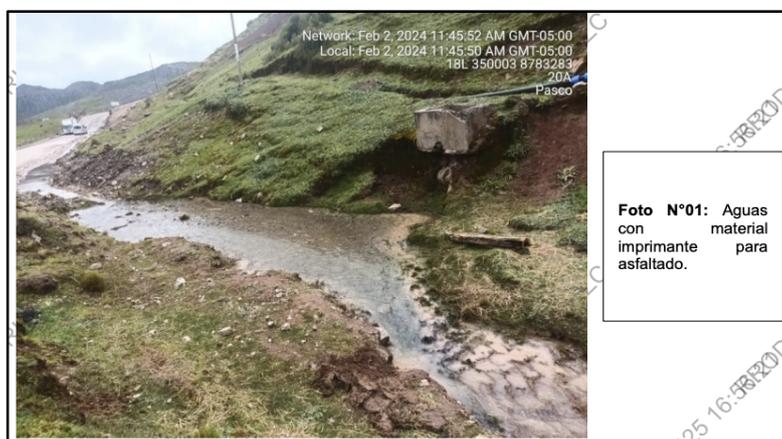
La responsabilidad de la administrada en la comisión de la infracción se sustenta en los siguientes medios probatorios:

- a. El acta de verificación técnica de campo de fecha 02.02.2024 en la cual la Administración Local de Agua Pasco constató que se venía descargando en el río Huachuacocha material imprimante de asfalto de la carretera Huallay – Huaron y Huallay – Canta (cuya ejecución se encuentra a cargo de la empresa China Road and Bridge Sucursal Perú) a través del colector de aguas pluviales de la referida carretera, tomándose muestras del recurso hídrico aguas abajo (UTM WGS84 350013 mE 8783309 mN) y aguas arriba (UTM WGS84 349999 mE 8783278 mN) de la zona impactada con el material imprimante del río Huachuacocha.
- b. El Informe de Ensayo N° A-24/018502 de fecha 12.02.2024 elaborado por el Laboratorio AGQ Labs que contiene el análisis de las muestras de agua del río Huachacocha tomadas durante la inspección ocular de fecha 02.02.2024, aguas abajo (punto denominado RHuac1) y aguas arriba (punto denominado RHuac2) de la zona impactada con material imprimante.
- c. El Informe Técnico N° 0023-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH de fecha 06.06.2024, en el cual el área técnica de la Administración Local de Agua Pasco indicó que se advirtió que la muestra tomada aguas abajo de la zona impactada con material imprimante en el río Huachuacocha (codificado como RHuac1) sobrepasan los parámetros de manganeso y plomo fijados en los Estándares de Calidad Ambiental para Agua de la categoría 3 (riego de vegetales y bebida de animales) sub categoría D1 (riego de vegetales), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

CATEGORIA		CATEGORÍA 3		
CODIGO		ECA-AGUA 2017	RHuac2	RHuac1
NOMBRE DEL CUERPO DE AGUA		Cat.3-D1	Río Huachuacocha	Río Huachuacocha
FECHA DE MONITOREO		DD/MM/YYYY	2/02/2024	2/02/2024
HORA DE MONITOREO		hh:mm	13:00	11:45
NRO DEL INFORME DEL ENSAYO ANALÍTICO		Riego de Vegetales	A-24/018503	A-24/018502
DEPARTAMENTO			PASCO	PASCO
PARAMETROS	UNIDAD		RHuac2	RHuac1
<b>FISICOS - QUIMICOS</b>				
Sulfuros	mg/L	1000	< 0,0018	< 0,0018
<b>INORGANICOS</b>				
Aluminio	mg/L	5	0,192	2,39
Arsénico	mg/L	0,1	0,026	0,054
Bario	mg/L	0,7	0,056	0,106
Berilio	mg/L	0,1	< 0,001	< 0,001
Boro	mg/L	1	0,011	0,015
Cadmio	mg/L	0,01	< 0,0002	0,0010
Cobalto	mg/L	0,05	< 0,001	0,001
Cobre	mg/L	0,2	0,003	0,028
Cromo Total	mg/L	0,1	0,002	0,003
Hierro	mg/L	5	0,289	2,37
Litio	mg/L	2,5	0,002	0,004
Manganeso	mg/L	0,2	0,06188	0,45564
Mercurio	mg/L	0,001	0,000430	< 0,000085
Niquel	mg/L	0,2	0,002	0,005
Plomo	mg/L	0,05	0,0057	0,1308
Selenio	mg/L	0,02	< 0,00100	< 0,00100
Zinc	mg/L	2	0,035	0,257

Fuente: Informe Técnico N° 0023-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH

- d. Las fotografías tomadas por el área técnica de la Administración Local de Agua Pasco durante la verificación técnica de campo de fecha 02.02.2024 y anexadas al Informe Técnico N° 0050-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/FVJC de fecha 28.06.2024, en las cuales se observa la presencia de material imprimante para asfalto en el cauce del río Huachuacocha y el proceso de toma de muestras de agua en la referida fuente:





**Foto N°02:** Ingreso de las aguas con material imprimante para asfaltado hacia el cauce del río Huachuacocho.



**Foto N° 04:** Presencia de material imprimante en el río Huachuacocho, posterior al vertimiento.



**Foto N° 10:** Medición de parámetros in situ de las aguas del río Huachuacocho (aguas abajo del vertimiento).

- e. La Carta N° 0357-2024-OI.CRBC-PE DBG/GV ingresada el 04.07.2024, en la cual la empresa China Road and Bridge Sucursal Perú presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, anexando el Informe TP.145000.047.24.EIA.RC de fecha 21.04.2024, documento en el cual el especialista de impacto ambiental de la administrada señala que en fecha 31.01.2024, luego de los trabajos de imprimación en el carril derecho del Km. 95+200 al Km 92+441 y carril derecho del acceso Km 92+248, ocurrió un evento de precipitación que generó el derrame del material imprimante MC-30, el cual ocasionó impacto ambiental en los componentes agua (río Huachuacocho), suelo, fauna y flora.
- f. El Informe Técnico N° 0026-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO de fecha 08.08.2024 (informe final de instrucción), en el cual la Administración Local de Pasco recomendó imponer a la empresa China Road and Bridge Sucursal Perú una sanción de multa de 4.9 UIT por contaminar las aguas del río Huachuacocho, conducta tipificada como infracción en el numeral 8) del artículo

120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal c) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

### Respecto del argumento del recurso de apelación

6.7. En relación con los argumentos contenidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.7.1. El numeral 8) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal c) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley tipifica como una infracción en materia de recursos hídricos el contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes.

6.7.2. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, se aprobó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua, que como Anexo forman parte integrante de la referida norma.

Para la Categoría 3 Riego de Vegetales y Bebidas de Animales subcategoría D1 Riego de Vegetales se estableció, entre otros parámetros, los siguientes:

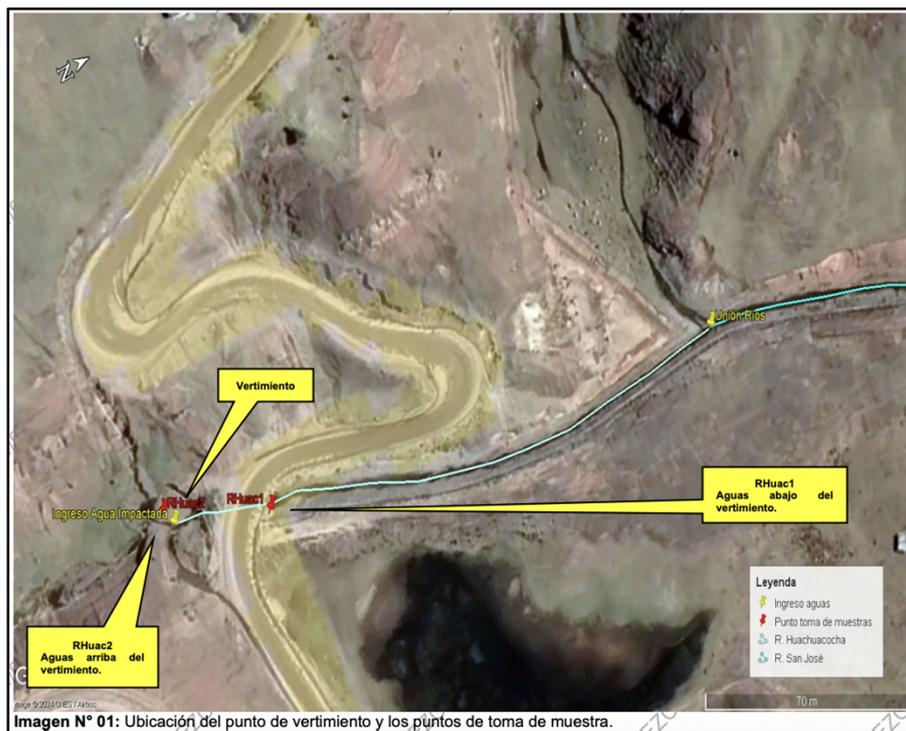
<b>Categoría 3 Riego de Vegetales y Bebidas de Animales subcategoría D1 Riego de Vegetales anexo del (Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM)</b>	
<b>Parámetro</b>	<b>Cantidad (mg/l)</b>
Manganeso	0,2
Plomo	0,05

6.7.3. Según el numeral 5.1.1. del Protocolo Nacional para el Monitoreo aprobado con la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA de fecha 11.01.2016, para el análisis de la calidad del recurso hídrico en un cuerpo de agua lótico (como lo es un río), se debe tomar muestras del recurso hídrico aguas arriba y aguas abajo de la zona de mezcla (o zona impactada), de acuerdo con la metodología detallada en la referida norma.

6.7.4. En el caso en concreto, durante la verificación técnica de campo de fecha 02.02.2024, la Administración Local de Agua recogió muestras del recurso hídrico aguas arriba y aguas abajo de la zona impactada con material imprimante para asfalto del río Huachacocha, de acuerdo con el siguiente detalle:

<b>Muestra en el río Huachacocha respecto de la zona impactada</b>	<b>Código</b>	<b>Coordenadas UTM (WGS84)</b>	
		<b>Este</b>	<b>Norte</b>
Aguas abajo	RHuac1	350013	8783309
Aguas arriba	RHuac2	349999	8783278

La ubicación de la zona donde se tomaron las muestras las podemos apreciar en la siguiente imagen:

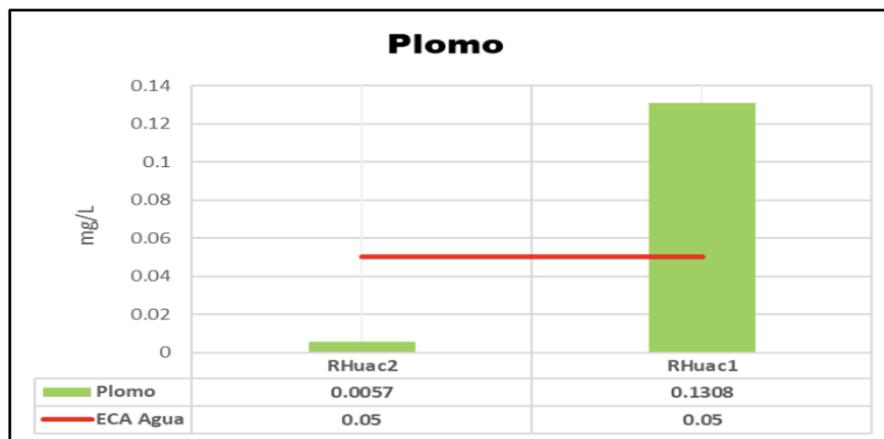


Fuente: Informe Técnico N° 0023-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH

6.7.5. Las muestras de agua fueron analizadas por el Informe de Ensayo N° A-24/018502 de fecha 12.02.2024 elaborado por el Laboratorio AGQ Labs, ensayo que fue revisado por la Administración Local de Agua Pisco en el Informe Técnico N° 0023-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH de fecha 06.06.2024, del cual se advierte que en el punto aguas arriba de la zona impactada (RHuac1) los parámetros se encuentran por debajo de los establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua Subcategoría D1 Riego de Vegetales, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

Sin embargo, en el punto aguas abajo de la zona impactada (RHuac2) los parámetros de manganeso y plomo arrojaron la cantidad de 0,45564 mg/l y 0.1308 mg/l, respectivamente, es decir, se encuentran por encima de los parámetros establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua Subcategoría D1 Riego de Vegetales, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, de acuerdo con los siguientes cuadros:





Fuente: Informe Técnico N° 0023-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH

- 6.7.6. De lo expuesto, este Tribunal puede determinar que la responsabilidad de la empresa China Road and Bridge Sucursal Perú en la comisión de la infracción referida a contaminar las aguas del río Huachacocha con la descarga de material imprimante de asfalto que ha ocasionado la transgresión de los parámetros de manganeso y plomo establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, se encuentra acreditada con el hecho de que, aguas arriba de la zona impactada, se cumple con los parámetros previstos en la legislación ambiental y aguas abajo de la zona impactada no, lo que lleva a concluir que el agente contaminante de la fuente de agua es la descarga de material imprimante para asfalto que se ubica entre los puntos de muestreo denominados RHuac1 y RHuac2, no habiéndose advertido durante la inspección ocular de fecha 02.02.2024, la existencia de ningún otro tipo de descarga entre los puntos de muestreo, como lo sugiere la administrada en su recurso de apelación, haciendo referencia a la supuesta presencia de actividad minera en la zona.
- 6.7.7. Además, si se tomara la muestra en el lugar del vertimiento, como señala la administrada, entonces la contaminación sería mayor, pues si aguas abajo ya se supera los parámetros de manganeso y plomo establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, pese a la dilución natural, entonces, en el punto de descarga, esos índices serían más elevados; por tanto, este argumento no tiene sustento para rebatir la comisión de la infracción.
- 6.7.8. Por tanto, ha sido correcto, y conforme con el principio de legalidad, que las muestras se hayan tomado aguas arriba y aguas abajo del vertimiento.
- 6.7.9. Asimismo, no corresponde declarar la nulidad de la etapa instructora del procedimiento administrativo sancionador porque este Tribunal considera que se ha cumplido con realizar la verificación del hecho constitutivo de infracción, notificando a la empresa China Road and Bridge Sucursal Perú lo hechos objeto de imputación, los cuales han sido objeto de descargo por parte de la administrada, descargos que han valorados en el Informe Técnico N° 0026-2024-ANA-AAA.MAN- (informe final de instrucción), culminando satisfactoriamente de esta manera la etapa instructora del procedimiento.
- 6.7.10. En ese sentido, corresponde desestimar estos argumentos del recurso de apelación.
- 6.8. En relación con el argumento contenido en el numeral 3.3 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D278DC25

- 6.8.1. La empresa China Road and Bridge Sucursal Perú manifiesta que en su recurso de reconsideración presentó una serie de documentos emitidos por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología -SENAMHI con los cuales se acreditaría la presencia de lluvias en la zona de la emergencia que ocasionaron la descarga de material imprimante para asfalto en el río Huachacocha, por lo que sugiere que se habría configurado la causal eximente de responsabilidad referida al caso fortuito o fuerza mayor.
- 6.8.2. El literal a) numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) *El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. (...)*”.

- 6.8.3. El artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, refiere sobre el caso fortuito o la fuerza mayor lo siguiente:

**“Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”**

- 6.8.4. Sobre el caso fortuito y la fuerza mayor, la Corte Suprema ha señalado lo siguiente:

*“(…) Siendo ello así, y como lo entiende Mosset, que “la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor va más allá de lo puramente teórico, caracterizan al primero por su “imprevisibilidad” y a la fuerza mayor por implicar la “irresistibilidad”. En tal sentido, se debe entender como “caso fortuito” cuando es posible evitar el daño producido mediante actos de previsibilidad, esto es se puede evitar mediante una diligencia normal, en cambio será “fuerza mayor” cuando aun habiéndose previsto, era imposible impedir que se produzca el daño, como se daría el caso en los casos de desastres naturales”<sup>9</sup>.*

*“El texto mencionado contiene dos supuestos el caso fortuito o fuerza mayor, estando vinculadas al caso particular, el de fuerza mayor, que exige para la eximente que sea extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso Según el autor Aníbal Torres Vásquez, extraordinario, debe tratarse de un hecho anormal, raro y repentino, fuera de lo común, que irrumpe en el curso natural y normal de los acontecimientos (un cataclismo, una ley que saca del comercio al bien objeto de la prestación debida, la declaratoria de guerra exterior, etc); (...); es imprevisible, lo súbito e inesperado de un acontecimiento que el deudor, usando una normal diligencia, no ha podido advertir que acaecerá, (...). Nadie está obligado a prever la ocurrencia de un hecho raro y repentino que impide el cumplimiento de la obligación. Los hechos que acaecen normalmente o con cierta frecuencia o que son probables de que sucedan son previsibles usando las precauciones ordinarias, por lo que no constituye, fuerza mayor; (...), e irresistible, la irresistibilidad, como elemento de la fuerza mayor exonerante de*

<sup>9</sup> Sentencia Casación N° 1693-2014 Lima de fecha 08.03.2016 publicada en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Casacion-1693-2014-Lima-LP.pdf>

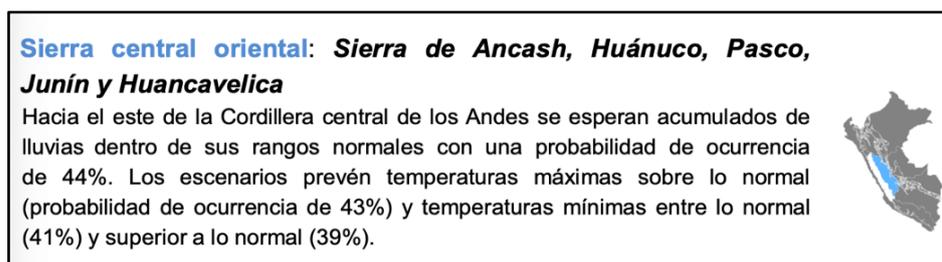
responsabilidad, significa que el hecho imprevisto es fatal e inevitable al extremo que el deudor, haga lo que haga razonablemente, no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. A nadie se le puede obligar a lo imposible (ad impossibilia nulla obligatio est). (...)”<sup>10</sup>.

- 6.8.5. Al respecto, tal y como se ha señalado previamente, las figuras del caso fortuito o fuerza mayor están relacionadas a la ocurrencia de un evento con características de extraordinario e imprevisibles, lo cual no ocurre en el presente caso, pues, de acuerdo con el mapa meteorológico del SENAMHI<sup>11</sup>, el distrito de Huayllay (distrito en el cual ocurrió la emergencia) se ubica en una zona de clima lluvioso con otoño e invierno secos y fríos, con precipitaciones anuales que van entre los 500 mm y 1200 mm aproximadamente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Fuente: Mapa meteorológico del SENAMHI.

- 6.8.6. La documentación emitida por el SENAMHI y presentada por la empresa China Road and Bridge Sucursal Perú en su recurso de reconsideración corrobora que la zona donde ocurrió la emergencia es una zona donde se esperaban precipitaciones para el periodo febrero - abril 2024, periodo en el cual se contaminó el río Huachacocha con material imprimante de asfalto, por lo tanto, debió actuar diligentemente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Fuente: Informe Técnico N° 01-2024/SENAMHI-DMA-SPC Perspectivas Climáticas para el periodo febrero – abril 2024.

- 6.8.7. Por lo tanto, se puede determinar que la descarga de material imprimante para asfalto en el río Huachacocha que ocasionó su contaminación no se debió a evento extraordinario ni imprevisible; por lo que no se configuró la causal eximente de responsabilidad referida al caso fortuito o fuerza mayor; y, en ese sentido, se puede señalar, tal y como lo hizo la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro en la Resolución Directoral N° 1093-2024-

<sup>10</sup> Sentencia Casación N° 1764-2015 Lima de fecha 15.09.2016 publicada en: [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Casacion-1764-2015-Lima-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Casacion-1764-2015-Lima-Legis.pe_.pdf)

<sup>11</sup> Publicado en <https://www.senamhi.gob.pe/?p=mapa-climatico-del-peru>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D278DC25

ANA-AAA.MAN de fecha 25.10.2024, que los nuevos medios de prueba presentados por la administrada en su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0949-2024-ANA-AAA.MAN, no tienen ninguna incidencia en la responsabilidad de la administrada.

6.8.8. Por lo tanto, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.9. En ese sentido, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa China Road and Bridge Sucursal Perú contra la Resolución Directoral N° 1093-2024-ANA-AAA.MAN.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0963-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 29.08.2025 , este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa China Road and Bridge Sucursal Perú contra la Resolución Directoral N° 1093-2024-ANA-AAA.MAN.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL